

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00190-00.

Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

JHON PABLO ENRIQUE CARREÑO PIMIENTO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, contra FRESKALECHA SAS, por violación al Derecho Fundamental de Petición, toda vez, El 19 enero del 2022, formulo derecho de petición a la empresa FRESKALECHE SAS porque desde el año 2014 viene realizando el mismo trabajo que hace su compañero de trabajo ALEXANDER SIERRA, no obstante, ALEXANDER SIERRA, devenga mejor salario que el que yo devengo. Su trabajo es el de OPERARIO DE PASTEURIZADOR, el mismo que desempeña ALEXANDER SIERRA, no obstante, repito, el devenga un mejor salario que el que yo devengo, sin haber diferencia en la labor que desempeñan.

Desde la fecha indicada a hoy ha transcurrido dos meses calendario, sin que la empresa se haya dignado responder su solicitud, el derecho de petición tenía por finalidad que la empresa nivelara su salario a lo que devenga el compañero de trabajo Alexander Sierra. La diferencia salarial en el gremio sindical, al cual pertenezco, imaginamos que se debe a que yo estoy afiliado al SINDICATO de trabajadores de FRESKALECHE, mientras que el compañero ALEXANDER SIERRA, no está afiliado al SINDICATO. Si bien en el DERECHO DE PETICION solicito se iguale su salario al que mensualmente devenga ALEXANDER SIERRA y el retroactivo desde que se viene dando esa discriminación, no pretendo interferir en la respuesta, sencillamente exijo que me respondan, para así determinar el camino a seguir, para que no se siga dando ese tipo de discriminación, con lo cual se busca, por parte de la empresa, que los demás compañeros se abstengan de hacer parte de nuestro sindicato.

Conforme a lo antes expresado, lo que exige que se dé respuesta a su petición, en uno u otro sentido. pero dando respuesta de FONDO, nótese que no solicito documentación sensible a la empresa que por su privacidad no pueda responder.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

- 1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante, sin anexos.
- 2º. Contestación de FRESKALECHE SAS, quien manifiesta que, PRIMERO: NO ES CIERTO, el señor JHON PABLO CARRENO no ha radicado ningún derecho de petición



con esas características mencionadas, de hecho, recibimos un derecho de petición del señor Carreño el 19 de enero del 2022, pero tenía como objeto solicitar la nulidad de una terminación de contrato en suspenso, adicional a ello no existe prueba por parte del accionante ni siquiera sumaria que el señor Carreño haya radicado en la compañía el supuesto derecho de petición que aduce.

Señor:
DIEGO SIGILFREDO ARDILA LIMENEZ
REPRESENTANTE LEGAL
FRESKALECHE S.A.S
BUCARAMANGA
Ciudad

ASUNTO: **DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P.N.**

Yo **JHON PABLO ENRIQUE CARREÑO PIMIENTO**, varón mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, residente del Municipio de BUCARAMANGA (Santander) CALLE: 104 F N° 16-05 del barrio el Rocío, en mi condición de trabajador de la empresa FRESKALECHE S.A.S, a través de este escrito y con fundamento en el **DERECHO DE PETICION** establecido por el Art. 23 de la C.P.N. y con el lleno de los requisitos establecidos por el Artículo 5 de Código Contencioso Administrativo, me permito acudir a su despacho a fin de hacer la siguiente petición.

HECHOS:

El día 9 de septiembre de 2021, fui sancionado con la cancelación de mi contrato de trabajo por parte de la empresa FRESKALECHE S.A.S. Que usted representa; por una presunta falta cometida.

PETICION:

Se me certifique la nulidad de mi sanción y llamado de atención cometidos en el periodo de la convención colectiva (2020-2021) ya que perdió vigencia el día 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, las apreciaciones realizadas en este hecho respecto a salarios son de carácter subjetivo, adicional a ello no hemos recibido por parte del accionante un derecho de petición con las características y hechos que aduce en la presente acción de tutela, y este no aporta prueba sobre la petición realizada y radicada en la compañía Freskaleche S.A.S. **TERCERO: NO ES CIERTO**, las apreciaciones realizadas en este hecho respecto a salarios son de carácter subjetivo, adicional a ello no hemos recibido por parte del accionante un derecho de petición con las características y hechos que aduce en la presente acción de tutela. Aunado a ello el señor Carreño en lo corrido del año ha presentado dos (2) derechos de petición los cuales fueron contestado de acuerdo con los términos legales, los cuales anexamos como prueba a la presente contestación. **CUARTO: NO ES CIERTO**, las apreciaciones realizadas en este hecho respecto a salarios son de carácter subjetivo, adicional a ello no hemos recibido por parte del accionante un derecho de petición con las características y hechos que aduce en la presente acción de tutela, y este no aporta prueba sobre la petición realizada y radicada en la compañía Freskaleche S.A.S. **QUINTO: NO ES CIERTO**, las apreciaciones realizadas en este hecho respecto a salarios son de carácter subjetivo, adicional a ello no hemos recibido por parte del accionante un derecho de petición con las características y hechos que aduce en la presente acción de tutela, y este no aporta prueba sobre la petición realizada y radicada en la compañía Freskaleche S.A.S. **SEXTO: NO ES CIERTO**, las apreciaciones realizadas en este hecho respecto a salarios son de carácter subjetivo, adicional a ello no hemos recibido por parte del accionante un derecho de petición con las características y hechos que aduce en la presente acción de tutela, y este no aporta prueba sobre la petición realizada y radicada en la compañía Freskaleche S.A.S. **SEPTIMO: NO**

ES CIERTO las apreciaciones realizadas en este hecho respecto a salarios son de carácter subjetivo, adicional a ello no hemos recibido por parte del accionante un derecho de petición con las características y hechos que aduce en la presente acción de tutela, y este no aporta prueba sobre la petición realizada y radicada en la compañía Freskaleche S.A.S. **OCTAVO: NO ES CIERTO**, las apreciaciones realizadas en este hecho respecto a salarios son de carácter subjetivo, adicional a ello no hemos recibido por parte del accionante un derecho de petición con las características y hechos que aduce en la presente acción de tutela, y este no aporta prueba sobre la petición realizada y radicada en la compañía Freskaleche S.A.S. **NOVENO, ESTO NO ES UN HECHO**: es jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela. Sin embargo, el señor Carreño no ha radicado ningún derecho de petición a la entidad Freskaleche de acuerdo con los hechos manifestados en la presente acción.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, me permito evidenciar que en el presente caso no hay cabida a la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, toda vez que FRESKALECHE S.A.S., no ha recibido por parte del señor **JHON PABLO CARREÑO.**, por lo tanto, de conformidad con los antecedentes antes expuestos no podemos dar respuesta a una petición que no se ha recibido, de hecho en la acción constitucional a portada por el señor Carreño no existe prueba alguna que el haya interpuesto o radicado un derecho de petición con esas características a mi representada. Sin embargo y para mejor proveer se revisó internamente y la aclaración de los mismo, su función y cargo que realiza actualmente se adecua al salario que se está pagando de conformidad con la legislación Colombia, por lo tanto, no podemos acceder a su petición de nivelación salarial.

Para dar un mayor alcance a la anterior cita, es pertinente indicar que tal como se ha manifestado y de acuerdo con la acción presentada por el accionante este no aporta derecho de petición sobre los hechos enumerados en la misma y de acuerdo con la revisión interna el accionante no ha radicado derecho de petición alguno con las características antes mencionadas. Por consiguiente y a la luz de la Jurisprudencia Constitucional, podemos colegir que no se cumplen con los requisitos de **INMINENCIA, URGENCIA, GRAVEDAD E IMPOSTERGABILIDAD**, el último de estos el que a criterio nuestro tiene una mayor relevancia analizando los hechos aquí debatidos.

En virtud de lo indicado a lo largo del presente escrito, solicito a su despacho muy respetuosamente no conceder la presente acción de tutela, toda vez que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Y se contestó claramente y en el tiempo legal pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los

términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor JHON PABLO ENRIQUE CARREÑO PIMIENTO, interpone acción de tutela, contra FRESKALECHA SAS, por violación al Derecho Fundamental de Petición, toda vez, El 19 enero del 2022, formulo derecho de petición a la empresa FRESKALECHE SAS, sin que a la fecha se haya resuelto; frente a lo cual, observa el Despacho que el accionante no allega prueba de haber radicado la misma, y menos aporta escrito del derecho de petición, mediante el cual se pueda verificar los hechos objetos de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no encuentra vulneración alguna al derecho de petición que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con la contestación ofrecida por la entidad accionada, y conforme a la inexistencia de pruebas por parte del accionante; la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo. En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JHON PABLO

ENRIQUE CARREÑO PIMIENTO, en contra de FRESKALECHE SAS, por vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Conforme a lo anterior, y sin desconocer la situación planteada por el accionante, considera este Despacho que no existe vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales por parte del accionado, por lo que se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor JHON PABLO ENRIQUE CARREÑO PIMIENTO, en contra de FRESKALECHE SAS, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ